

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/01/2026 16:56:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/01/2026 08:07:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/01/2026 13:02:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 30/01/2026 09:02:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ARCOS LUYO NESTOR
JOSE / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/02/2026 12:37:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, conforme a lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **José Luis Velarde Hinojosa Escobar** contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco- Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales N. N. G. C., y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa del encausado **Velarde Hinojosa Escobar** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó la causal prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

1.1. Alegó la vulneración de la garantía constitucional referida a la valoración de la prueba. Cuestionó la sindicación de la menor que consta en el acta de entrevista única, la cual no tuvo corroboración

periférica y denotaba contradicción con la declaración de la directora del colegio.

- 1.2. Asimismo, indicó que el encausado fue condenado con el tipo penal correspondiente al año 2018, mas no al tipo penal vigente del 2016. Si bien se invocó el tipo penal vigente al momento de los hechos (2016), se invocó la Casación n.º 790-2018/San Martín, pronunciamiento que recayó en un caso en el que se aplicó el tipo penal vigente en el 2018.
- 1.3. Como pretensión procesal, solicitó que se declare bien concedido el recurso de casación interpuesto y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que este Supremo Tribunal, actuando como sede de instancia, absuelva al encausado de la acusación fiscal.

II. Sustento normativo

Segundo. La impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad, en su dimensión normativo-procesal-retroactiva¹).

- 2.1. Sin perjuicio de ello, si bien la modificatoria legislativa introducida por dicha ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). En este caso, prima el principio del debido proceso, conforme al artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2. Lo anotado exige que se evalúe considerando que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, bastando para ello que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. Al mismo tiempo, es ineludible que se

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si el curso está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo. Esto significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, lo cual no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del tres de mayo de dos mil veintitrés está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer o no el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, está probado que el encausado Velarde Hinojosa Escobar era profesor del curso de Religión en la I. E. Pedro Apóstol, así como profesor de la menor agraviada identificada con iniciales N. N. G. C. Entre los meses de abril a agosto de dos mil dieciséis, el encausado citaba a sus alumnos a su oficina en el templo para que les revise las tareas. A la agraviada le realizó tocamientos entre seis y ocho veces. Los tocamientos se produjeron en las piernas, muslos, rodillas y pantorrillas; la llegó a cargar con ambos brazos, sujetándola por las rodillas, y la tocó en la zona de la cintura, espalda baja y piernas. El encausado le decía que tenía bonitas piernas y que si se dejaba tocar le pondría de nota A, y no B.

Quinto. Ahora bien, al absolver los agravios invocados desde el acceso ordinario, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

5.1. Las instancias de mérito concluyeron que la declaración de la menor cumplió con las garantías de certeza contenidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Su sindicación se corroboró con la denuncia formulada por su padre, debido a que la menor le contó lo sucedido; la declaración de la directora de la I. E. y la evaluación psicológica que determinó que ella presentó reacción ansiosa como respuesta de

los hechos. En este caso, lo postulado por la defensa técnica del encausado tiene por finalidad la revaloración probatoria, lo cual no corresponde a la naturaleza del recurso de casación.

- 5.2.** En este caso, no se pudo visualizar el CD que contenía el acta de entrevista única porque el soporte informático estaba averiado. Ni siquiera el Instituto de Medicina-Legal tenía una copia adicional. En consecuencia, el representante del Ministerio Público prescindió de su actuación y la defensa técnica del encausado estuvo de acuerdo.
- 5.3.** Sobre la aplicación del tipo penal vigente al momento de los hechos, la Sala Penal Superior reiteró que en este caso el tipo penal aplicable al momento de los hechos fue aquel bajo la modificatoria por Ley n.º 28 704, en una interpretación concordante con el artículo 173 del Código Penal, modificado por Ley n.º 30076. Ello es correcto, conforme lo señaló la propia defensa técnica en el escrito que sustentó su recurso de casación.
- 5.4.** El pronunciamiento recaído en la Casación n.º 790-2018/San Martín, invocado en la sentencia de vista, no realiza una interpretación del tipo penal vigente desde el 2018, por lo que el agravio invocado por la citada defensa técnica carece de sustento, tanto más si la Sala Penal Superior invocó la Casación n.º 1189-2016/Áncash, que según la defensa técnica es aplicable en este caso.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (numeral 2, literal a) del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a José Luis Velarde Hinojosa Escobar de la condena de las costas procesales, por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del tres de mayo de dos mil veintitrés.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **José Luis Velarde Hinojosa Escobar** contra la sentencia de vista del once de abril de dos mil veintitrés, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del doce de octubre de dos mil veintidós, que lo condenó como autor el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, en perjuicio de la menor agraviada identificada con las iniciales N. N. G. C., y le impuso diez años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a José Luis Velarde Hinojosa Escobar al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- IV. **ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/rvh